

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

<p>ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21-10-63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre : 750 ptas. Un semestre : 1250 " Un año : 2.000 "</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea.....40 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
---	---	---

Número 1.645

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

CIRCULAR

El Boletín Oficial del Estado n.º 148, de 22 de junio de 1983, inserta y hace pública la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de junio de 1983, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1983-1984 en distintas Zonas o Provincias, y que transcrita literalmente en la parte general y parcialmente en lo que afecta a esta Provincia dice como a continuación sigue:

"Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1983, 1984.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas restrictivas que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Art. 1.º **Periodos hábiles:** Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus capensis*), ardilla común (*Sciurus vulgaris*), ardilla moruna (*Atlantoxerus getulus*), perdiz Lival (*Lagopus mutus*), perdiz roja (*Alotris rufa*), Perdiz pardilla (*Perdix perdix*), perdiz moruna (*Alectoris barbara*), colin de Virginia (*Colinus virginianus*), colin de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), sisón (*Otis tetrax*), alcaraván (*Burhinus oedipnemus*), ortega (*Pterocles orientalis*), ganga (*Pterocles alchata*), paloma Zorita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columba livia*), mirlo común (*Turdus merula*), arredajo (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*), y cuervo (*Corvus corax*).

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (Dama dama) y jabalí (*Sus scrofa*). Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco (*Rupicapra rupicapra*), y corzo (*Capreolus capreolus*). Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra Montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis musimon*) y arnui (*Ammotragus lervia*).—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada (*Scolopax rusticola*).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias, Cantabria, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte) se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbales y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: ánsar común (*Anser anser*), ánsar campestre (*Anser fabalis*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade de friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), ánade rabudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), negrón común (*Melanitta nigra*), serreta medianá (*Mergus serrator*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota sombría (*Larus fuscus*), gaviota argétea (*Larus argentatus*), archibebe común (*Tringa totanus*), zarapito real (*Numenius arquata*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agachadiza chica (*Lymnocyptes minima*), chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor las aves acuáticas solo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real (*Anas platyrhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Teniendo en cuenta la escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los periodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que

se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz (*Coturnix coturnix*) y tórtola (*Streptopelia turtur*).—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz (*Columba palumbus*), urraca (*Pica pica*), grajilla (*Corvus monedula*) y corneja (*Corvus corone*).—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), y zorzal chalo (*Turdus vicivorus*).

Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamento deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En Cantabria, Vizcaya (zona norte), Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1983-1984, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo (*Canis lupus*) y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: zorro (*Vulpes vulpes*), gineta (*Genetta genetta*), turón (*Putorius putorius*), marta (*Martes martes*), garduña (*Martes foina*), tejón (*Meles meles*) y comadreja (*Mustela nivalis*).

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia

vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Art. 2.º Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.1, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.º Protección de la caza mayor. Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para

batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA, podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, muflón y arrui, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arrui y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas en el artículo anterior, el empleo de cartuchos de per-

digones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º Protección a la caza mayor y a las aves acuáticas.—Durante el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Madrid, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Almería y Córdoba y a los jueves, sábados, domingos y festivos en las de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo (*Tetraurogallus*) y avutarda (*Otis tarda*). Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes Ministeriales anteriores.

Art. 6.º Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.—En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirá el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de

terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º Caza del rebeco, cabra montés, muflón, arrui, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un sólo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º Media veda.—En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tortola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

a) que la fecha de apertura no podrá ser anterior a 7 de agosto ni la de cierre posterior al 18 de septiembre y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días seguidos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto de la media veda, deberán aparecer en los Boletines Oficiales de las provincias antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.—Se faculta a los gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mis-

mas cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10.º Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas canario (*Serinus canarius*), verdicillo (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), lúgano (*Carduelis spinus*), jilguero (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas triguero (*Miliaria calandra*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*) a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia que en su conjunto no podrá exceder de sesenta, y dentro del periodo comprendido entre el 7 de agosto y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles).

Art. 11.º Perros errantes.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un periodo de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos periodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaren.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la

posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.—Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su periodo hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su periodo hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda.—Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda están contenidas en la Orden de este Departamento de 24 de mayo de 1982.

Pájaros perjudiciales a la agricultura.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común (*Calandrella cinerea*), alondra común (*Alauda arvensis*), gorrión común (*Passer domesticus*) y gorrión molinero (*Passer montanus*), así como única y exclusiva-

mente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno (*Passer hispaniolensis*). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que una vez transcurrido el periodo de emergencia quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas en cualquier otra época del año.

Art. 13. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. Modalidades tradicionales de caza.—Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 7 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. Especies protegidas en todo el territorio nacional.—Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

MAMIFEROS

Oso Pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

AVES

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.

Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta con garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.

Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.

Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.

Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.

Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.

Hubara canaria.

Ostreros.

Chorlito grande, chorlito chico, corlito patinegro, chorlito carambollo, chorlito gris y vuelvepedras.

Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiante, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarrios grande, andarrios bastardo, andarrios chico, andarrios de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeñuela y avoceta

Falaropos.

Corredor y canastera.

Págalos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.

Paloma turqué, paloma rabiche y tortola turca.

Cuco y crialo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café y vencejo unicolor.

Martín pescador.

Abejaruco.

Carraca.

Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marisneña calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina áurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, carrucas, mosquiteros, reyezuelos, buitron, papamoscas, tarabillas, collalbas alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador noroesteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano sotoño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizeirín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. Medidas de seguridad.— Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza y por razones de seguridad se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique por escrito a los alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Art. 17. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provisional.—

AVILA

A) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el tercer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovecha-

miento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los montes de utilidad pública número 81. "El Pinar o La Mata", propiedad del Ayuntamiento, de Santa María de la Alameda (Madrid), y número 82, "Pinares Llanos", propiedad de la Comunidad de Segovia, ubicados ambos en el término municipal de Peguerinos.

Art. 18. Competiciones internacionales de perros de muestra.— Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. Medidas circunstanciales.— A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. Recomendaciones.— Se recomienda a todas las autoridades y en especial, a los gobernadores civiles que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. Infracciones.— La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave

especificada en el artículo 48, 1, 18, del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de junio de 1983."

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto en dicha orden se dispone.

Avila, 27 de junio de 1983.

El gobernador civil, Pedro Tembourey Villarejo.

—ooOoo—

Número 1.634

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE LA CAPITAL

EDICTO

D. ERNESTO-JOSE GOMEZ RAMALLO,
RECAUDADOR DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA DE LA CAPITAL DE AVILA.

HAGO SABER:

Que en esta Recaudación a mi cargo se sigue procedimiento de apremio contra el deudor a la Hacienda Pública don Jesús Martín Borro, domiciliado en Cebreros, a resultados del cual han sido embargadas las cabezas de ganado caballar que luego se describirán junto a su tasación.

Y habiéndose autorizado por el señor tesorero de Hacienda la venta en pública subasta de los bienes embargados, se ha acordado efectuarla el próximo día OCHO de julio, a las once horas, en los locales de esta Recaudación con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—Los bienes han sido tasados en las cantidades que figuran en su posterior descripción, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del tipo.

2.º—Se podrá pujar con intención de ceder a tercero si esta intención se manifiesta en el momento del remate.

3.º—Para poder tomar parte en la subasta deberá constituirse, ante la mesa de la misma, fianza igual al veinte por ciento del tipo del lote o lotes a los que se vaya a pujar.

4.º—Antes de aprobarse el remate podrá el deudor liberar los bienes, abonando el débito más los gastos. Después de aprobarse la venta será irrevocable.

5.º—En caso de no ser adjudicados en primera y segunda licitación la totalidad de los bienes se celebrará

Almoneda durante los tres días siguientes al de la subasta.

6.º—Los bienes objeto de la subasta son:

Lote a) 5 (cinco) yeguas paridas y sus crías, tres de ellas alazanas, una torda y una castaña rojiza. Ha sido tasado este lote en TRESCIENTAS VEINTE MIL PESETAS (320.000).

Lote b) 1 (una) yegua preñada castaña oscura caréta. Ha sido tasado este lote en SESENTA MIL PESETAS (60.000).

Lote c) 2 (dos) yeguas paridas y sus crías, una torda y otra cana mosqueada. Ha sido tasado este lote en CIENTO VEINTE MIL PESETAS (120.000).

Lote d) 2 (dos) yeguas, una alazana de crines blancas y otra castaña oscura. Ha sido tasado este lote en CIEN MIL PESETAS (100.000).

Lote e) 1 (una) yegua negra. Ha sido tasado este lote en CUARENTA Y CINCO MIL PESETAS (45.000).

Lote f) 1 (una) yegua castaña parida con su cría. Ha sido tasado este lote en CINCUENTA Y CINCO MIL PESETAS (55.000).

Lote g) 1 (una) yegua torda. Ha sido tasado este lote en CUARENTA MIL PESETAS (40.000).

7.º—Los bienes objeto de la subasta podrán ser examinados durante las CUARENTA Y OCHO HORAS anteriores a la subasta en el lugar de depósito previa petición de hora en esta Recaudación.

8.º—El importe de adjudicación deberá ser consignado dentro de los cinco días siguientes, a la misma.

Dado en Avila, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El recaudador, ilegible.

Número 1.662

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO. AVILA

EXPROPIACIONES

Con esta fecha he acordado señalar el día 12 de julio próximo y a la hora que se indica más abajo, para proceder al pago de los terrenos ocupados con motivo de las obras de acondicionamiento de la carretera C-501 de Alcorcón a Plasencia, —tramo comprendido entre Piedralaves - Arenas de San Pedro—, en los términos municipales que a continuación se citan:

10 horas de la mañana: Piedralaves.

11 horas de la mañana: Mijares.

12 horas de la mañana: Pedro Bernardo.

13 horas de la mañana: Lanzahita.

14 horas de la mañana: Arenas de San Pedro.

Este acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de dichos pueblos y los pagos se harán precisamente a los dueños reconocidos de las fincas expropiadas, no admitiéndose representación ajena, sino por medio de poderes debidamente autorizados, ya sea general, ya sea expreso para este caso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en los artículos 61 y 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley.

Avila, 27 de junio de 1983.

El director provincial, ilegible.

Número 1.606

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE AVILA

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose dictado Resolución por esta Dirección Provincial a las empresas, cuyo n.º de expediente, domicilio y sanción impuesta se relacionan a continuación.

N.º Expte.	Empresa	Domicilio anterior	Sanción
S-75/83	PEBER TEXTIL S.A.	Barrio de Avila LANZAHITA	7.000 Ptas.
S-76/83	"	"	"
S-77/83	"	"	"
S-78/83	"	"	"
S-79/83	"	"	"

Y desconociéndose actualmente su paradero, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del art. 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo se le advierte del derecho que les asiste para interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor subdirector general de Normas, por conducto de esta Dirección Provincial, en la forma establecida en los artículos 33 y 34 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio, en el plazo de QUINCE DIAS a partir de la fecha de inserción en el B.O.P.

Avila, 20 de junio de 1983.

El secretario general, Enrique Rodríguez Bermejo.

Número 1.593

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**

DIRECCION PROVINCIAL

AVILA

EXP. NUM. 12.249

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA DE ALTA TENSION EN CABIZUELA PEDRO-RODRIGUEZ PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE REGANTES DE CABEZAS DE ALAMBRE GRUPO "SENDERO DEL PRADO ANCHO".

Visto el expediente iniciado en esta Dirección a nombre de Cooperativa de Regantes de Cabezas de Alambre Grupo "Sendero del Prado Ancho", en solicitud de autorización para la instalación de una Línea en Alta Tensión en Cabizuela-Pedro-Rodríguez, cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica en Alta Tensión a 15 KV., de 745 mts. de longitud, apoyos metálicos y de hormigón, conductor LA/30, aislamiento tipo amarre y suspensión compuestos de aisladores de vidrio ESA 1503.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Dirección el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 20 de junio de 1983.

El director provincial, Felipe García Cordero.

—ooOoo—

Número 1.594

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**

DIRECCION PROVINCIAL

AVILA

EXP. NUM 12.253

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA EN ALTA

TENSION Y CENTRO DE TRANSFORMACION EN MUÑOCHAS. PROPIEDAD DE DON FRANCISCO SAN SEGUNDO JIMENEZ.

Visto el expediente iniciado en esta Dirección a nombre de don Francisco San Segundo Jiménez, en solicitud de autorización para la instalación de una Línea en A. T. y Centro de Transformación en Muñochas (Avila), cuyas características principales son las siguientes.

Línea eléctrica de A. T. de 25 mts. de longitud, conductor AL.Ac. de 31,10 (UNE-30) apoyos 1 E.T., aislamiento ARVI-22 y ESA 1503 y Centro de Transformación de 30 KYA. 15.000 más menos 5 % / 380-220 V. y conexión estrella-estrella.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Dirección el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 20 de junio de 1983.

El director provincial, Felipe García Cordero.

—ooOoo—

Número 1.651

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**

DIRECCION PROVINCIAL

AVILA

NUEVA INSTALACION
ELECTRICA

EXP. NUM. 12.273

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: Sociedad Agraria de Transformación "San Isidro".

EMPLAZAMIENTO: Aldeaseca. Paraje: El Quemado.

FINALIDAD: Riegos.

CARACTERISTICAS: Centro de transformación intemperie de 75 KVA. tensiones 15.000 más menos 5 % / 380-220 V., con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R., con paredes alisadas hasta una altura mínima de 2 metros.

PRESUPUESTO: 880.000 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro, 2, en el plazo de 30 días.

Avila, 15 de junio de 1983.

El director provincial, Felipe García Cordero.

—ooOoo—

Número 1.652

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**

DIRECCION PROVINCIAL

AVILA

NUEVA INSTALACION
ELECTRICA

EXP. NUM. 12.272

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: Sociedad Agraria de Transformación "San Isidro".

EMPLAZAMIENTO: Aldeaseca. Paraje: El Quemado.

FINALIDAD: Riegos.

CARACTERISTICAS: Línea eléctrica en Alta Tensión de 200 m. de longitud, con dos vanos, apoyos metálico galvanizado y de hormigón normalizado, conductor AL. Ac de 31,1 mm². UNE LA-30.

PRESUPUESTO: 165.000 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro, 2, en el plazo de 30 días.

Avila, 15 de junio de 1983.

El director provincial, Felipe García Cordero.

—ooOoo—

Número 1.629

**CONSEJO GENERAL
DE CASTILLA Y LEON
INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION PROVINCIAL
AVILA**

EXP. NUM. 124

**AUTORIZACION DE INSTALACION DE
UN CENTRO DE TRANSFORMACION
EN LAS NAVAS DEL MARQUES, A
NOMBRE DE U.E.F.S.A.**

Visto el expediente iniciado en esta Dirección a nombre de U.E.F.S.A., en solicitud de autorización para la instalación de un C. T. en Las Navas del Marqués (Junto a la gasolinera), cuyas características principales son las siguientes:

Centro de Transformación interior de 250 KVA., de potencia, tensiones 15.000 más menos 5 % / 380-220 V., trifásico, con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Dirección el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Avila, 13 de junio de 1983.
El jefe provincial, *ilegible*.

—oOo—

Número 1.630

**CONSEJO GENERAL
DE CASTILLA Y LEON
INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION PROVINCIAL
AVILA**

EXP. NUM. 123

**AUTORIZACION DE INSTALACION DE
UNA LINEA ELECTRICA EN ALTA**

TENSION EN LAS NAVAS DEL MARQUES A NOMBRE DE U.E.F.S.A.

Visto el expediente iniciado en esta Dirección a nombre de U.E.F.S.A., en solicitud de autorización para la instalación de una L. A. T. en Las Navas del Marqués (Junto a la gasolinera), cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica en Alta Tensión a 15 KV., de 420 m. de longitud, conductor LA-56, apoyos metálicos y de hormigón, aislamiento tipo amarre y suspensión respectivamente.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Dirección el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Avila, 13 de junio de 1983.
El jefe provincial, *ilegible*.

Sección de Anuncios

OFICIALES

**Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada
ANUNCIO**

Habiendo solicitado por Maderas Fernández, con residencia en El Tiemblo C. San Pedro, 1.ª devolución de la fianza que tiene constituida para responder de la subasta de 650 pinos con un volumen de 288 m.c. de madera, adjudicada a su favor, se hace público por el plazo de diez días para que puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible al solicitante, en cumplimiento y a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Sotillo de la Adrada 19 de mayo de 1983.

El alcalde, *ilegible*.

—1.341

—oOo—

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

Habiendo sido solicitada licencia de obras para adaptación de un local en la planta baja del edificio situado en calle de AVDA. DE JOSE ANTONIO, de esta localidad, que se dedicará a la explotación del espectáculo de JUEGOS RECREATIVOS POR DON LUIS FERNANDO BALDELLOU GARCIA, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 a) del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos vigente, se abre información pública en este Ayuntamiento, por término de DIEZ DIAS, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes lo deseen, puedan hacer las exposiciones o alegaciones que estimen procedentes.

Sotillo de la Adrada, 22 de Junio de 1983.

El Alcalde, *ilegible*.

—1.620

—oOo—

Ayuntamiento de Casillas

EDICTO

Por doña EUSEBIA MORENO PEINADO, se ha solicitado licencia municipal de reapertura de la pista de baile al aire libre que viene ejerciendo en esta localidad, denominada "El Mirador" para la actual temporada 1983, sita en C. Rama 45.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que cuantas personas interesadas puedan formular en el plazo de diez días las reclamaciones que estimen oportunas.

Casillas a 21 de Junio de 1983.

El alcalde, *ilegible*.

—1.643

—oOo—

Ayuntamiento de Tórtolas

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto Municipal Ordinario, para el ejercicio de 1983 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia", durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

En Tórtolas, 26 de Junio de 1983.

El alcalde, *ilegible*.

—1.647

—oOo—